

Expediente núm. 362/2021

Resolución núm. 137/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 15 de diciembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 15 de diciembre de 2021 el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/3164114, en el que se ponía de manifiesto que el Ayuntamiento de Guardamar de Segura no había respondido a una solicitud suya presentada en su condición de “administrador del edificio [REDACTED], sito entre las calles [REDACTED]”, y en fecha 5 de noviembre de 2021, en la que reclamaba “poder examinar el expediente de licencia de apertura de un garaje comunitario” identificado como Expediente 54/2002. Solicitud que en efecto consta en el expediente abierto por la Oficina de Apoyo de este Consejo, constando también en él un escrito de fecha 23 de diciembre de 2021 por el que el Ayuntamiento de Guardamar requirió al reclamante mediante un oficio firmado por la concejal [REDACTED], para que acreditara la condición de interesado.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 16 de diciembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración accedió en fecha 21 de diciembre de 2021, pero al que no ha considerado oportuno dar respuesta, ni dentro ni fuera del plazo previsto para ello.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”,

contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Segundo. - Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

Resultando de ello que la sustanciación del procedimiento iniciado por el reclamante merced a su escrito de fecha 15 de diciembre de 2021 habrá de ser resuelto en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a [...] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Guardamar del Segura – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Cuarto. - Como lo es también que, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de “información pública” a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, cabe concluir que la documentación solicitadas constituye sin duda información pública que además, y por su propia naturaleza, debe obrar en poder de la administración reclamada.

Quinto. - Y, por último, que conforme con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Sexto. - Dicho lo cual, procede constatar también que la documentación solicitada tiene el carácter de “información pública” puesto que se trata de documentos que constan en un expediente administrativo elaborado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, dado que la misma se refiere a la licencia de apertura de un garaje comunitario, sin que sea oportuno traer a colación los límites comprendidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, que hace alusión a la posible colisión del derecho de acceso con los intereses comerciales, o con el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial de terceros.

Séptimo. - No obstante lo cual, sí que procedería que la administración requerida llevara a cabo la entrega al interesado de la información solicitada advirtiéndole de la necesidad de hacer “un uso responsable de la información obtenida”, que además habrá de ser “compatible con la motivación de su solicitud”, y de que “la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso” (art. 16.5).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Guardamar de Segura mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, e instar a éste a hacerle entrega, en el plazo máximo de un mes, de la documentación referida en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho